INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/123/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/123/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El tres de marzo de dos mil nueve, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00035609, que obra a foja 3 de autos.

II. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado notifica al promovente una prórroga a su solicitud de información, según consta de las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, visibles a fojas 4, 5 y 8 del sumario.

III. El primero de abril de dos mil nueve, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información del promovente vía sistema Infomex-Veracruz, según se advierte de las documentales glosadas a fojas de la 6 a la 8 del expediente.

IV. El dos de abril de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, al que le correspondió el folio número RR00002609, y en el que expresa su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado.

V. En la misma fecha de interposición del recurso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso,

ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/123/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/110/03/04/2009, de tres de abril de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó en la misma fecha, según se advierte de las documentales que obran a fojas 10 y 11 de autos.

VII. Por auto de trece de abril del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; 6. Remitiera original o copia certificada del documento que justificara la entrega de la información que afirma haber realizado al recurrente el tres de septiembre de dos mil ocho, así como la solicitud de información origen de la misma; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del día veintinueve de abril de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el trece de abril de la presente anualidad.

VIII. El veintiuno de abril de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado Armando Mendoza Paredes, en su carácter de jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, con su escrito de veinte de abril del año en cita, y diez anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Armando Mendoza Paredes, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Carlos Bernabé Pérez Salazar y Apolinar Ignacio Aguilar Albarrán; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de trece de abril de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en la Avenida Revolución número 11, despacho siete, zona centro, de esta ciudad capital; g) Otorgar la devolución de los documentos originales identificados con los arábigos uno y dos del acuerdo de referencia, previo recibo que se otorgue en autos; y, h) Requerir a ---------- para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado, satisface su solicitud de información, debiendo digitalizar para tal efecto la información exhibida a la notificación del presente proveído, apercibido que de no

hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de abril del año en curso.

IX. El veintiocho de abril del año en curso, compareció ante la Secretaría General de este Instituto, el ciudadano Carlos Bernabé Salazar, delegado del sujeto obligado, a quien se hizo entrega de los documentos originales identificados con los números arábigos uno y dos del acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, dejando en su lugar copia certificada de los mismos, tal y como consta a fojas de la 81 a la 84 del sumario.

X. El veintinueve de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual se abstuvo de comparecer el recurrente, por lo que la consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por formulados los alegatos que hiciera valer el sujeto obligado por escrito de veintisiete de abril de dos mil nueve y las manifestaciones que de viva voz realizara su delegado en la audiencia de mérito; y c) Hacer efectivo el apercibimiento practicado al incoante por auto de veintiuno de abril de dos mil nueve. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente, en la misma fecha de su celebración.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el trece de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Seguridad Pública, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita.

En relación a la personería de Armando Mendoza Paredes, la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de veintiuno de abril dos mil nueve, al tener el carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00002609, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar el supuesto contenido en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su agravio, el recurrente afirma que el sujeto obligado se niega a proporcionar la información bajo el argumento de que en fechas pasadas ya se había realizado la entrega, hecho que se robustece con la documental visible a foja 7 del sumario, en la que la Unidad de Acceso a la Información Pública, notifica al recurrente lo siguiente:

> …me permito informarle que la información solicitada…se le envió en fecha 3 de septiembre de 2008…lo referente… al año 2009, le informamos que debido a la carga de trabajo de las áreas correspondientes, no se ha finalizado la recopilación de la información, razón por la cual, le solicitamos nos envíe alguna cuenta de correo…a la cual podamos enviar la información requerida…

Respuesta de la cual se desprende una negativa del sujeto obligado para proporcionar parte de la información requerida por ----------.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 6 a la 8 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el primero de abril de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, respuesta en relación a la cual se inconforma ----------, el dos de abril del año en cita, esto es al día siguiente de la notificación, cumpliendo así la temporalidad que marca el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el sitio de internet www.sspver.gob.mx, que se encuentra registrado ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados "SECRETARÌA", "SERVICIOS", "DIFUSIÒN" "TRANSPARENCIA" y "PARTICIPACIÒN CIUDANDA" de cuyo contenido en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora incoante, de ahí que en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Respecto de la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia vigente, la misma queda sin materia, porque la información requerida por ----------, en forma alguna se ajusta a las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se analizara en el Considerando Tercero de la presente resolución.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado revoco la respuesta a la solicitud de información, el promovente se abstuvo de expresar su conformidad con la misma, lo que impide sobreseer el medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, ello al tenor de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de

la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso que nos ocupa, el promovente al formular su solicitud de información, requiere:

> Numero de elementos de las diversas areas de la SSP dados de baja de sus funciones durante 2007, 2008 y 2009. Incluir numero total, área a la que pertenecían y motivos de su baja.

Información que se relaciona con la actividad del sujeto obligado, toda vez que en términos de los artículos 18 Bis y 18 Ter fracción VII, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, de conformidad con las leyes de la materia, y particularmente al Secretario de Seguridad Pública, organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policíacas y demás fuerzas de seguridad estatales, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, los Titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán dentro de sus atribuciones la obligación de establecer y mantener actualizado el registro del personal policial, e informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, de las altas y bajas que se causen.

En ese orden de ideas, tenemos que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar la información solicitada por el recurrente, al tener relación directa con la actividad que desempeña y además por tratarse de información pública en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 8.1 fracción XXXI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que para el caso de que alguno de los elementos a que hace referencia el incoante en su solicitud de información, haya causado baja con motivo de un procedimiento de responsabilidad instruido en su contra, el sujeto obligado estará en condiciones de proporcionar información relacionada con dicha persona, siempre y cuando el procedimiento de responsabilidad iniciado haya causado

estado para todos sus efectos legales, según lo dispone la fracción V del artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.
CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que se recepcionó a las Partes el material probatorio siguiente: a) Acuse de recibo de las solicitudes de información con números de folio 00088908 y 00035609, de tres de septiembre de dos mil ocho y tres de marzo de dos mil nueve, respectivamente; b) Escrito de primero de abril de dos mil nueve enviado al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz en la misma fecha; c) Certificación de fecha veinte de abril de dos mil nueve de una impresión de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz, respecto del folio 00088908; d) Certificación de doce fojas que contienen informaciòn relacionada con la solicitud 00088908; e) Certificación del historial de la solicitrud de información con folio 00088908; f) Original del oficio SSP/UA/UAI/028/2009 de veinte de abril de dos mil nueve, dirigido a Edgar Àvila Pèrez, con tres anexos; documentales visibles a fojas 3, 7, y de la 45 a la 64 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que:

Al dar respuesta inicial a la solicitud de información, el sujeto obligado informa al recurrente que la información solicitada referente al periodo dos mil siete y dos mil ocho, le había sido entregada con fecha tres de septiembre de la presente anualidad, y que lo concerniente al dos mil nueve, dado que no había finalizado la recopilación de la información, solicitaban al promovente les enviara una dirección de correo electrónico a la cual le harían llegar en un plazo no mayor a tres días hábiles la documentación faltante.

Respuesta en relación a la cual se inconforma el recurrente en fecha dos de abril de dos mil nueve, interponiendo el medio de impugnación que se resuelve y haciendo valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información bajo el argumento de que ya se había entregado en fechas pasadas, lo que afirma, de ser cierto o no, no es excusa para incumplir con la entrega.

No obstante, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado exhibe como prueba el acuse de recibo de la solicitud de información formulada por el incoante con número de folio 00088908 y su correspondiente respuesta, misma que según se advierte del historial de la solicitud, se efectúo el veintidós de septiembre del año dos mil ocho; documentales que en su conjunto justifican que el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública información relativa al "número de agentes del sujeto obligado que incluya policías intermunicipales, dados de baja de sus funciones en dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, incluyendo número total, divido por año, mes y motivos por los que fueron dados de baja."

Solicitud a la cual, como se señaló con anterioridad, el sujeto obligado da respuesta en fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, haciendo entrega de la información requerida, y que obra a fojas de la 48 a la 59 de autos.

Sin embargo, a pesar de sostener que ya se había hecho entrega de parte de la información requerida, en forma unilateral el sujeto obligado exhibe ante este Instituto el oficio SSP/UA/UAI/028/2009 de veinte de abril de dos mil nueve, dirigido a Edgar Ávila Pérez, a través del cual señala que al no recibir la direcciòn de correo electronico solicitada, remite la informaciòn solicitada vía Infomex-Veracruz bajo el folio 00035609, adjuntando tres anexos denominados BAJAS DE PERSONAL ENERO-DICIEMBRE 2007, BAJAS DE PERSONAL ENERO-DICIEMBRE 2008 Y BAJAS DE

PERSONAL ENERO-DICIEMBRE 2009, documentales que se dejaron a disposiciòn del promovente, mediante proveìdo de veintiuno de abril del año en curso, requiriendolo para que expresara su conformidad con la misma, siendo omiso a tal requerimiento.

En ese orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el incoante, y dado que en forma unilateral y extemporánea la Unidad de Acceso a la Información Pública, revoca la respuesta proporcionada inicialmente, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar, si la Secretaría de Seguridad Pública, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, sin perjuicio de que el sujeto obligado haya ofrecido como medio de prueba las documentales a través de las que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00088908, porque de su análisis se advierte que lo requerido por el incoante el pasado tres de septiembre de dos mil ocho, difiere de lo solicitado por ---------- el tres de marzo del año en curso.

En efecto, en la solicitud de tres de septiembre de dos mil ocho, el ahora recurrente requirió en forma específica conocer el número de agentes y policías intermunicipales, dados de baja de sus funciones en dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, y en el caso en estudio, el promovente solicitó información general sobre el número de elementos de las diversas áreas del sujeto obligado dados de baja, sin especificar en forma particular sobre qué elementos, hecho que permite diferenciar ambas solicitudes, siendo pertinente que este Consejo General determine si la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado, corresponde a lo requerido por el incoante.

Así las cosas, tenemos que del análisis realizado a las documentales identificadas como BAJAS DE PERSONAL ENERO-DICIEMBRE 2007, BAJAS DE PERSONAL ENERO-DICIEMBRE 2008 Y BAJAS DE PERSONAL ENERO-DICIEMBRE 2009, se advierte que constituyen un concentrado con diez columnas denominadas: Dependencia, Renuncia, Inc. Permanente, Abandono de Empleo, Recisión Rel. Laborales, Termino de Funciones, Cese, Jubilación y Total, información que corresponde a lo peticiona por ---------- en su solicitud de información de tres de marzo de la presente anualidad.

En efecto, la información exhibida por el sujeto obligado y que en su oportunidad se hiciera llegar al recurrente, contiene el número de elementos de las diversas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública que fueron dados de baja de sus funciones en los años dos mil siete, dos mil ocho y lo que va del dos mil nueve, información que especifica el número total de personas que causaron baja, el área o dependencia a la que pertenecían y el motivo de la misma, por lo que este Consejo General estima que el sujeto obligado aunque en forma extemporánea cumple con la obligación de acceso a la información a favor del recurrente al hacer entrega de la totalidad de la información pública requerida.

Así las cosas, aún y cuando el incoante se abstuvo de manifestar su conformidad con la información que en forma extemporánea hace llegar el sujeto obligado, de su análisis se desprende que satisface en forma completa la petición respecto de la cual se queja, siendo procedente declarar INFUNDADO, el agravio hecho valer por el revisionista, y con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de

Transparencia vigente, se CONFIRMA la respuesta que mediante oficio SSP/UA/UAI/028/2009 de veinte de abril de dos mil nueve, y tres anexos, emite el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del incoante que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.
Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, por lo que de conformidad con lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se CONFIRMA la respuesta que mediante oficio SSP/UA/UAI/028/2009 de veinte de abril de dos mil nueve, y tres anexos, emite el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz en términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General